



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA) Rad. 680013103004-2020-00281-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Frente al poder, se le pone de presente a la parte demandante que debe cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, en caso de tratarse de un poder otorgado vía electrónica, debe allegarse, además del poder, el mensaje de datos, proveniente del correo electrónico personal de la parte demandante, mediante el cual se otorga el mismo. Correo que igualmente debe coincidir con el que se indique en la demanda.

2. De conformidad con las previsiones del artículo 375 del CGP numeral 5, debe aportarse certificado especial para procesos de pertenencia donde figuren las personas que tengan la calidad de titulares de derechos reales principales. Por lo tanto, debe aportarse un nuevo certificado, pues el que obra en el expediente, no indica si sobre el inmueble hay o no titulares de derechos reales.

Si del nuevo certificado que llegue a aportarse, se puede verificar la existencia de titulares de derecho de dominio sobre el bien, la demanda y el poder debe dirigirse contra aquellas personas, de lo contrario debe dirigirse contra personas indeterminadas, tanto demanda como poder.

En este sentido debe hacerse claridad en la demanda, pues no se observa identificada ninguna persona contra la cual se pueda dirigir la demanda, pero pese a ello, en diversos apartes se hace alusión “los demandados”, sin identificarse o definirse de quien se trata.

3. Se observa dentro de las pretensiones una indebida acumulación de pretensiones.

Las pretensiones principales tienen como fundamento la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, trámite que debe ceñirse, en lo referente al trámite, a los presupuestos contenidos en el artículo 375 del CGP.

Las pretensiones subsidiarias giran en torno al amparo de la posesión, asunto que no se encuentra dentro de los que pueden tramitarse bajo el procedimiento ordenado por el artículo 375 del CGP.



En esa medida, no se cumple lo previsto en el artículo 88 numeral 3 del CGP, y deben adecuarse las pretensiones.

4. Frente a la prueba que corresponde a testimonios, se le pone de presente las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Pero, además de dicha información, conforme indica el artículo 212 del CGP, también debe indicarse: *“... el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

5. Debe la parte demandante definir en los fundamentos de derecho el tipo de prescripción que se persigue, especificando la fecha en que indica empezó a ejercer actos de posesión y el término reclamado, y cuál es la norma sobre la que funda o reclama aquel término constitutivo de la prescripción.

6. Frente a la cuantía, se le recuerda a la parte demandante que cuando se trata de pretensiones como la que aquí se propone, sobre ese aspecto el artículo 26 numeral 3 del CGP señala: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Por lo tanto, debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el que recaen las pretensiones.

7. UNICAMENTE en caso que la demanda deba dirigirse contra personas determinadas, debe darse cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse siempre que la demanda se dirija contra personas determinadas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,



## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87153051e24f094146994ca77219a05aa6d48e593e7ad81dd05e640c704f  
553**

Documento generado en 29/01/2021 01:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**